

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y
JURIDICAS**

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS
RECIENTES**

**TÍTULO: "SUSPENSIÓN DEL JUICIO A
PRUEBA EN LOS CASOS DEL ART. 76 BIS
DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO"**

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: LÓPEZ, Fernando Héctor

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Procesal I

Encargado del curso Prof.: Mg. MARULL, Francisco

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2022

INDICE GENERAL

1	Introducción.....	3
2	Origen de la suspensión del juicio a prueba.....	4
3	Objeto de la suspensión del juicio a prueba.....	6
4	Naturaleza jurídica de la suspensión del juicio a prueba.....	7
5	La suspensión de juicio a prueba en nuestro ordenamiento jurídico.....	10
6	Análisis del artículo 76 bis del C.P.....	12
7	Suspensión de juicio a prueba: tesis restrictiva.....	13
8	Suspensión de juicio a prueba: tesis amplia.....	14
9	Delitos reprimidos con pena de multa.....	15
10	Delitos conminados con penas de inhabilitación.....	18
11	Ofrecimiento de la reparación del daño.....	22
12	Imposición de reglas de conducta.....	25
13	La suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género.....	29
14	Conclusiones.....	33
15	Bibliografía.....	38

INTRODUCCIÓN

A través del presente trabajo trataré de brindar una mirada diferente, si se me permite la expresión, a este instituto tan controvertido como es la suspensión de juicio a prueba. Y lo haré, a partir del análisis de la norma legal que lo prevé, que es el artículo 76 bis y ss. del Código Penal Argentino; como así también, observando la finalidad que se tuvo en cuenta al momento de incorporarlo a la norma de fondo y la evolución que vivió hasta la actualidad. Confrontando esto último con los objetivos iniciales para así arribar a una conclusión respecto de la aplicación de dicho instituto.

Resulta necesario advertir que en la sociedad, la suspensión de juicio a prueba no pasa desapercibida, tiene el poder de generar en los distintos ámbitos, judiciales o extrajudiciales, voces a favor y en contra, con la misma intensidad. Los diferentes actores esgrimen sus posiciones de manera concluyente, encontrando razón y verdad en su pensamiento. Advirtiéndose en algunas expresiones, a los fines de la paz social, sentirse víctimas o padecer este “beneficio”.

Ahora me pregunto, ¿es un beneficio?; ¿qué sucede con la oferta de reparación del daño causado?; ¿es justa?; ¿baja el índice de reincidencia de los imputados que optaron por la Suspensión de juicio a prueba?; ¿cumple con los fines para los que fue incorporada?; ¿se controla de manera efectiva las condiciones impuestas al tutelado?; ¿los jueces imponen condiciones o reglas de conducta de acuerdo al caso concreto?; ¿los operadores judiciales conocen o aplican el instituto con la seriedad que se merece?; ¿el instituto se desvirtuó con el devenir de su aplicación?. Éstos, son todos los interrogantes que humildemente trataré de dilucidar en el desarrollo de la presente exposición.

ORIGEN DE LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA.

Este Instituto conforme lo expresara del Dr. Vitale *“...constituye una manifestación del principio de oportunidad procesal (reglado por la ley penal y sujeto a control judicial de legalidad formal). Este principio ha sido arduamente proclamado como necesario para eliminar la hipocresía de un sistema penal que suele afirmar –engañosamente- que sirve para investigar y eventualmente penalizar todos los delitos que se cometen dentro de nuestra sociedad. Como consecuencia de haberse desenmascarado la realidad funcional selectiva de nuestro sistema penal, el nuevo instituto viene a posibilitar la mínima cuota de racionalidad en la programación de su actividad cotidiana. (...) La suspensión del proceso a prueba constituye una excepción más al principio de legalidad en su aspecto procesal. Importa una aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal –aunque reglado por la ley y condicionado, en nuestra legislación a una decisión judicial-, en virtud de la cual el Estado puede renunciar a investigar y juzgar ciertos delitos, por razones de conveniencia establecidas legalmente”*¹.

Los sistemas de suspensión a prueba del ejercicio de la acción penal (como criterios de oportunidad reglada por la ley) son ampliamente difundidos en el mundo. Por ello puede decirse que cada día más, el principio de oportunidad reglada o el arbitrio legal, como quiera llamársele, se está imponiendo en los países de nuestro entorno como un sistema de “diversión” legalizado. Algunos países como Escocia y Holanda, utilizan la *oportunidad* unida a la *imposición de ciertas medidas sustitutivas de la pena* y favorecedoras de la reinserción social del reo.

¹ VITALE, Gustavo L., “Suspensión del Proceso Penal a Prueba”, Editores del Puerto, 2004, 2ª Edición Actualizada, p.35 y 36.

Los antecedentes parlamentarios que derivaron en la sanción de la ley 24.136 -Boletín Oficial de fecha 19/5/1994- evidencian que el interés del legislador radicó – principalmente- en evitar condenaciones condicionales a fin de concentrar los escasos recursos de la instancia penal para ordenar esfuerzos sobre un universo de delitos graves cuya trascendencia está definida por la consecuencia efectiva del castigo.

Dentro de aquellos antecedentes parlamentarios, y más específicamente, en el mensaje remitido por parte del Poder Ejecutivo Nacional al Congreso, de fecha 12 de agosto de 1992, se indicaba que el instituto bajo análisis en “... *caso de delitos de menor gravedad, el Estado puede verificar la certeza de este pronóstico de no recaída en el delito mediante la sujeción de aquellos autores a la observancia de ciertas reglas que les sirvan de ayuda para evitar la renovada delincuencia, luego de arribar a una convicción de culpabilidad o, incluso, en una instancia anterior del proceso...*”².

En nuestra jurisprudencia, el Fallo Plenario n° 5 de la Cámara de Casación Penal, “KOSUTA, Teresa R. s/ recurso de casación” de fecha 17 de agosto de 1999, expresa que esta medida guarda filiación con las formas de simplificación procesal y un conjunto de alternativas al encierro carcelario tradicional que proliferaron en el contexto político-criminal internacional a partir de los años sesenta, que afectaron fundamentalmente a aquella franja de delitos menores y/o realizados por jóvenes o drogodependientes (vgr. art. 18 de la ley n° 23.737).

Todos estos argumentos, fueron abordados desde distintos planteamientos: unos de corte predominantemente asistencial y paternalista, de inspiración correctora y educacional, acompañados de otros resignadamente reformistas que proponen la sustitución limitada de la prisión como una línea de avance en las exigencias de una

² La Ley, “Antecedentes parlamentarios”, La Ley, 1994, 16.

mínima intervención penal. Frente a ellos, otros desarrollos esencialmente críticos denuncian la legitimación paralela del sistema carcelario que conllevan las medidas alternativas, a la par de alertar acerca del paradójico aumento del control punitivo, toda vez que -lejos de reemplazar- las supuestas alternativas terminan complementando a la cárcel (vid., por todos, Cohen “Visiones del control social”, P.P.U., Barcelona, 1988).

Continúa indicando el citado fallo KOSUTA que, desde esta configuración previa brindada por la experiencia comparada, la tarea emprendida no puede desatender la trascendencia político criminal del tema, tanto más cuando la solución a que se arribe será adoptada como doctrina vinculante.

Destaco que, estas alternativas surgen como consecuencia de una valoración negativa de los fines asignados a la pena privativa de la libertad como “reina de las penas”, y desde la perspectiva de la economización y racionalización de la intervención penal. Ése y no otro, es el marco que guía la incorporación de estas medidas en el sistema legislativo.³

OBJETO DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

En este sentido Julio B. J. Maier manifiesta en el prólogo del libro de Gustavo L. Vitale, que la función y fin de la suspensión de juicio a prueba es *“limitar el poder punitivo estatal”* - máxima herramienta de coacción del Estado- y *“posibilitar la reducción de los efectos perniciosos que produce la selectividad irracional con la que opera nuestro sistema penal”*, Marzo de 1996⁴.

³ Fallo Plenario n° 5 de la Cámara de Casación Penal, “KOSUTA, Teresa R. s/ recurso de casación”, fecha 17 de agosto de 1999.

⁴ VITALE, ob. cit., p. III.

En este sentido Luis Fernando Niño expresa que los fines de dicho instituto son: *“...disminución de la selectividad del proceso penal, protección y reparación para la víctima, **integración social e internalización de pautas positivas de conducta**, evitación del estigma del antecedente condenatorio, y por último evitación de penas cortas privativas de la libertad...”*⁵.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Para Vitale: *“La suspensión del juicio a prueba –del modo en que está regulada en el derecho penal argentino- es un supuesto de paralización temporal del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, que puede disponerse a pedido de la persona sometida a proceso penal, por el cual se impone a esta última el deber de cumplir con ciertas condiciones durante un período de tiempo, de modo tal que si el imputado cumple satisfactoriamente con ellas se extingue la acción penal, mientras que el trámite procesal continúa su curso en caso de serio e injustificado incumplimiento de esas condiciones”*⁶.

Para quien suscribe una cuestión de suma importancia, que se menciona en el concepto antes citado, es el de **las condiciones que va a tener que cumplir el sujeto una vez otorgada la suspensión.**

Vale mencionar que en este concepto, con el cual acuerdo, no se hace alusión a los *requisitos* que el imputado en el proceso penal va a tener que reunir para ser pasible del otorgamiento de este instituto. Ambas cuestiones antes mencionadas, serán producto posterior de análisis en esta tesis.

⁵ VITALE, ob. cit., p. VII y VIII.

⁶ VITALE, ob. cit., p. 29.

Continúa diciendo el Prof. Vitale: “... el sistema penal de aplicación cotidiana necesita contar con mecanismos que disminuyan la violencia que recae en general sobre el mismo sector social que atrapa constantemente, le hace falta implementar instrumentos aptos para enfrentar los conflictos que evidencian los ilícitos que forman parte de su objeto de investigación. Necesita, por ello, ir sustituyendo el proceso penal, la condena, e incluso la aplicación efectiva de las penas, fundamentalmente de las privativas de la libertad personal. Al mismo tiempo, el sistema penal requiere una programación menos irracional, que permita establecer una escala de valores para orientar la investigación penal hacia delitos que ocasionan un perjuicio más insoportable a la comunidad. Necesita también acordar participación al imputado (o al condenado) y a la víctima a través de la puesta en marcha de mecanismos de composición entre las partes involucradas en los conflictos, con mayor o menor control judicial, en lugar de dejar todas las cuestiones en manos de la decisión de un órgano estatal ajeno al conflicto. Hace falta, a su vez, acordar participación al fiscal en la decisión de someter o no a proceso ciertos casos penales, manteniendo –en última instancia- un control de legalidad formal ejercido sobre él por un órgano jurisdiccional imparcial...”⁷.

Ahora me pregunto, lo expuesto precedentemente, en el correr diario de los distintos organismos del poder judicial, llámese Audiencias de Juicio, tareas de los Juzgados de Control, Fiscalías, etc., en la realidad, ¿ocurre?, ¿la víctima tiene una participación relevante?, ¿solicita cosas desmedidas?

Coincido en que “... las características de este instituto y su aludida aplicación a cualquier imputado, hacen de él una útil herramienta destinada a la resolución de innumerables conflictos –interpersonales y sociales- del modo menos traumático posible,

⁷ VITALE, ob. cit., p. 29 y 30.

disminuyendo los perjuicios que para todos produce el sometimiento masivo de seres humanos a mecanismos como el proceso penal tradicional”⁸.

Por su parte, en la obra Código Penal Comentado y Anotado, de Andrés José D' Alessio el mismo expresa que: “ *...la implementación de este Instituto responde a la intención de descongestionar el sistema de administración de justicia de casos vinculados con delitos leves con el objeto de concentrar recursos en la persecución de los delitos más graves, instaurando al mismo tiempo un mecanismo que tiende a posibilitar la reinserción social del sujeto que fue sometido a proceso y a evitar la estigmatización que implica la prosecución misma de una causa criminal y la eventual imposición de una condena, aun cuando su ejecución hubiese podido ser pronunciada en forma condicional...”⁹.*

“...[r]especto, a ese doble orden de razones que fundamentan esta institución, se ha explicado que la suspensión de juicio a prueba es una medida alternativa de resolución de conflictos cuyo objetivo subyacente consiste en evitar la estigmatización del imputado, buscando además simplificar el tratamiento de algunos asuntos penales como consecuencia de la imposibilidad práctica del sistema de abarcar todos los casos que existen. En esa misma línea, se resaltó que la suspensión persigue lograr mayor eficiencia en el sistema penal, a través del descongestionamiento de una justicia penal sobresaturada de casos para permitir el tratamiento de los más graves, resultando a la vez un medio idóneo de prevención especial y un ejemplo manifiesto de finalidad utilitaria”¹⁰.

⁸ VITALE, ob. cit., p. 30.

⁹ D'ALESSIO, Andrés José, “Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado”, La Ley, 2009, 2ª Edición Actualizada y Ampliada, p. 1092.

¹⁰ D'ALESSIO, ob. cit., p. 1092.

Asimismo, según palabras de D'Alessio, *"...varios autores han hecho hincapié en que la finalidad del instituto también tiene un sentido preventivo especial, en tanto se pretende posibilitar la resocialización del imputado mediante la imposición de una serie de reglas de conducta que debe cumplir. También la jurisprudencia ha señalado, por un lado, el objetivo preventivo especial de la [suspensión] y por otro, el de evitar las consecuencias estigmatizantes de la condena..."*.

El citado autor revela que *"... aunque no ha sido destacado como un objeto específico y directo de este instituto, no debe perderse de vista la relevancia que se asigna a la reparación del daño causado por la comisión del hecho. De este modo también se atiende a los intereses de la víctima, los que no deben asimilarse a los meramente económicos, atento a la variedad de soluciones a las que se puede recurrir para reparar objetiva o simbólicamente el conflicto..."*¹¹.

LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

La suspensión de juicio a prueba se encuentra legislada en el Código Penal Argentino dentro del Libro Primero que habla de las "Disposiciones generales" del Título XII y los artículos que la tratan van desde el 76 al 76 *quater*.

El artículo 76 hace expresa mención, que este instituto se regirá conforme lo previsto en los códigos procesales correspondientes; como así también, aclara que, ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones del mismo.

Artículo 76 bis del C.P.: *"El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.*

¹¹ D' ALESSIO, ob. cit., p. 1093.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 [Código Aduanero] y 24.769 [Régimen Penal Tributario]

y sus respectivas modificaciones”. (Párrafo incorporado por art. 19 de la Ley N° 26.735 B.O. 28/12/2011). (Artículo incorporado por art. 3° de la Ley N° 24.316 B.O. 19/5/1994.¹²

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 76 BIS DEL C.P.

Al analizar el artículo 76 bis del C.P. es irremediable hacer saber al lector que, respecto a la interpretación de la suspensión de juicio a prueba en el citado artículo, existen al menos dos tesis: una **restrictiva** y otra **amplia**. Las mismas surgen del análisis de primer y segundo párrafo, como así también del cuarto. Dichas interpretaciones refieren a la pena sobre la que debe examinarse la procedencia del instituto previsto en el artículo 76 bis y siguientes del Código Penal

Del primer párrafo conforme el análisis que hacen los Dres. Jorge Osvaldo Casanovas y Guillermo José Tragant, en sus votos en el fallo plenario “*Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de casación*” se prevé pena en abstracto (pena cuyo máximo no exceda de tres años), en tanto que en el cuarto párrafo se considera la pena en concreto, con clara alusión al artículo 26 del Código Penal (pena aplicable)¹³.

En el citado fallo se indica que tanto el primero como el segundo párrafo prevén distintas especies de penas privativas de la libertad (pena de reclusión o prisión y pena de prisión –como consecuencia del reenvío al artículo 26 antes citado-, respectivamente) (cfr. Almeyra “Probation “Sólo para los delitos de bagatela””, “La Ley”, Bs. As., t. 1995-B, pág. 603).

¹² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#13>.

¹³ <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-kosuta-teresa-recurso-casacion-causa-1403-fa99261001-1999-08-17/123456789-100-1629-9ots-eupmocsollaf>.

En razón del uso que la ley hace de los términos “juez” en el tercer párrafo del artículo 76 bis y “tribunal” utilizada en el cuarto, puede admitirse la existencia de dos supuestos de procedencia al resultar compatibles con el órgano jurisdiccional que en la etapa de debate puede acordar la suspensión del proceso a prueba (órgano unipersonal para los delitos leves representado por el juez correccional) y órgano colegiado para los delitos de mayor gravedad (o sea, el tribunal de juicio) (cfr. Saenz “La suspensión a prueba del proceso penal (Probation)”, “La Ley”, Bs. As., t. 1994-C, pág. 947).

La exigencia de dictamen fiscal favorable en el cuarto párrafo patentiza la existencia de dos supuestos diferentes. Incluso por vía de la “unidad de la norma” se dice que en todos los casos si la ley penal sólo exige el dictamen fiscal favorable, es porque en él se comprenden supuestos, que, en abstracto, tienen mayor gravedad, en relación a los delitos que se contemplan en el primer y segundo párrafo. Por ese motivo es que sólo para los casos del mencionado cuarto párrafo la ley requiere que, en la hipótesis de condena, sea posible el dictado de una condena condicional, que no se exige para los supuestos de los párrafos primero y segundo, por referirse ellos a delitos de menor trascendencia.¹⁴

SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA: TESIS RESTRICTIVA.

La tesis restrictiva está dada en el fallo plenario n° 5, “KOSUTA, Teresa R. s/ recurso de casación” de fecha 17 de agosto de 1999.

¹⁴ Fallo Plenario n° 5 de la Cámara de Casación Penal, “KOSUTA, Teresa R. s/ recurso de casación”, fecha 17 de agosto de 1999.

En el caso KOSUTA, dentro del temario resuelto por el pleno de la Cámara de Casación Penal unos de los temas que se analizaron fue la aplicación del instituto a delitos con pena superior a tres años.

Dicho fallo plenario adhirió a la tesis restrictiva resolviendo que el instituto de la suspensión de juicio a prueba sólo podría otorgarse a delitos con penas de hasta tres (3) años.

SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA: TESIS AMPLIA

Por su parte, posteriormente la Corte adhirió a la interpretación de la tesis amplia del instituto que aquí analizamos, que dejó sin efecto una sentencia que denegó el beneficio a un acusado de tenencia simple de estupefacientes. Los jueces entendieron que, para conceder la suspensión no se puede considerar únicamente el plazo de tres años, porque se incurriría en una “exégesis irrazonable de la norma”.

El fallo en cuestión es “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1 párrafo ley 23.737”, de fecha 23 de abril de 2008, donde la Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia que denegaba el beneficio al imputado de tenencia simple de estupefacientes. A efectos de aclarar lo expresado transcribimos lo manifestado por el Dr. D’Alessio que manifiesta:

“...Que el artículo citado en la interpretación que hace la tesis restrictiva contempla un único supuesto de admisibilidad de la suspensión, constituido por dos requisitos que deben reunirse en forma conjunta: ha de tratarse de un delito (o concurso de delitos) conminado en abstracto con una pena privativa de libertad no superior a tres años y que, además en el caso concreto sea aplicable una condena de ejecución condicional.

Además, respecto a la llamada tesis amplia considera que la ley contiene dos supuestos diversos. El primero, incluido en los párrafos primero y segundo que refiere a los delitos (o concurso de delitos) conminados en abstracto con una pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres años. El segundo, contemplado en el cuarto párrafo del mismo artículo, que incluye además los casos cuyas circunstancias evidencien que –en concreto- resultará posible dejar en suspenso el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el fallo Acosta la Corte manifiesta que la adopción de la denominada tesis restrictiva implica consagrar una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a los dos primeros párrafos del art. 76 bis del C.P....”¹⁵

DELITOS REPRIMIDOS CON PENA DE MULTA

Este tema es abordado en el quinto párrafo del art. 76 bis del C.P. que dice: *“Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente”.*

En este supuesto la Ley, según Vitale pág. 225/226, expresa que contempla la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, supeditándola al pago, por parte del imputado, del mínimo de la multa prevista en el tipo penal que se le atribuye.

La exigencia del pago mínimo de la multa como condición de la suspensión muestra que la ley no impide la suspensión en un caso de posible pena de privación de la libertad sobre la base de la previsión legal de una pena menor que la acompaña (como es el caso

¹⁵ D' ALESSIO, ob. cit., p. 1095 y 1096.

de la pena de multa). Sería irrazonable negar la procedencia de la suspensión del proceso no por la pena de prisión prevista en la ley (es decir no por la pena más grave), sino en razón de que la acompaña una pena de multa (es decir más leve).

La exigencia del pago del mínimo de la multa prevista conjunta o alternativamente a la pena privativa de la libertad, resulta compatible con la admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba desde el comienzo del proceso penal es decir desde la instrucción. Ello es así, por cuanto se compadece con la misma exigencia efectuada en el artículo 64 del Código Penal para la extinción de la acción penal por pago de la multa en caso de delitos reprimidos sólo con esa clase de pena).

El Dr. Vitale manifiesta que, si bien es cierto que el sistema de la ley penal exige en el supuesto de imputación conjunta o alternativa, del pago del mínimo de la multa prevista en la ley, es verdad también que la suspensión podrá tener lugar igualmente en aquellos supuestos en los que el imputado no tenga posibilidades de afrontar el pago del mínimo de la multa exigida. En este caso de imposibilidad de pago, nunca podrá obligarse a afrontar el riesgo de condena. Por el contrario, el imputado -en esos supuestos- tendrá derecho a la suspensión del proceso, como una mínima consecuencia del principio de igualdad ante la ley.

Por lo antes manifestado, no puede fundarse legítimamente la exclusión o restricción de un derecho en la falta de medios económicos de una persona, pues además de resultar ello contrario a la citada garantía constitucional de igualdad ante la ley, violentaría el contenido de la prohibición de todo tipo de prisión por deudas (consagrado entre otras normas de jerarquía constitucional, en el art. 7, punto 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos)¹⁶.

¹⁶ VITALE, ob. cit., p. 225 y 226.

Es por ello que el aludido requisito legal de admisibilidad tiene vocación de obstaculizar la operatividad del instituto y, por ende, el cumplimiento de los loables objetivos que con él se pretenden lograr. Puesto que, un mero fin económico (recaudatorio) no puede primar ante los razonables intentos de consecución de objetivos sociales tantos más trascendentes.

Respecto al quinto párrafo del mencionado artículo en análisis, el Dr. D'Alessio expresa que, el mismo ha sido objeto de críticas, pues su escasa razonabilidad resulta notoria cuando la pena se encuentra prevista como pena alternativa, toda vez que, en esos casos, mientras la eventual condena solamente podría imponer prisión o multa, para la suspensión del juicio a prueba se estarían fijando, además, reglas de conducta sobre la base de la pena privativa de la libertad y el pago aquí tratado, sobre la base de la multa-, colocando en este aspecto al imputado en peor situación que si resultara condenado a una pena privativa de la libertad aplicada en forma condicional.

Asimismo, expresa, que si el imputado careciera de medios suficientes para enfrentar la obligación de pagar el mínimo de la multa, resultaría aplicable el art. 21, párrafos tercero y cuarto del C.P. Y si ello no fuera posible, tendría derecho, igualmente, a la suspensión del proceso, eximiéndolo de su pago, pues no puede fundarse legítimamente la exclusión de un derecho en la falta de medios económicos de la persona¹⁷. De esta manera, en este aspecto, coincide con lo puesto de manifiesto por el Dr. Vitale, citado precedentemente.

Asimismo D'Alessio expresa que no existe previsión alguna acerca de los delitos que prevén pena exclusiva de multa. Cabe advertir que al respecto el art. 64 del C.P. establece la extinción de la acción penal si se paga voluntariamente el monto

¹⁷ D' ALESSIO, ob. cit., p. 1096 y 1097.

correspondiente, que varía en función de la etapa procesal en que se realiza el pago. Esto ha llevado a que se considere inaplicable la suspensión del juicio a prueba respecto en aquellos delitos.

DELITOS CONMINADOS CON PENAS DE INHABILITACIÓN

Estos delitos están referenciados en el octavo párrafo del art. 76 bis del C.P. que dice: *“...Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación...”*.

Una parte de la doctrina cree que la suspensión del proceso no es posible en estos casos, tanto cuando esa sanción esté prevista como pena única o en forma conjunta. Jurisprudencialmente así lo estableció el Fallo KOSUTA que ya hemos mencionado y que expresa *“que no procede la suspensión del juicio a prueba cuando el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa”*.

D’Alessio, por su parte, fundamenta tal exclusión en que la pena de inhabilitación siempre resulta de cumplimiento efectivo, y en el interés general de que sea aplicada para neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad involucrada en el delito.

Siguiendo su análisis, el mismo expresa que algunos autores relativizan esta restricción, ya que sostienen que sólo se encuentran excluidos de la posibilidad de suspender el juicio a prueba los delitos exclusivamente reprimidos con pena de inhabilitación, realizados en el marco de actividades legalmente reglamentadas, y siempre que el imputado no acepte la imposición de una regla de conducta dirigida a neutralizar su probable incompetencia. Y resalta que no resulta razonable, ni concuerda con el mismo régimen establecido en el art. 76 bis a su respecto, que los delitos sancionados con pena privativa de libertad resulten excluidos debido a que tienen

también prevista una pena de menor gravedad como la inhabilitación. En esos casos, se considera que como la pena conjunta de inhabilitación es siempre de efectivo cumplimiento, independientemente de la suerte que corre la pena privativa de la libertad, puede hacerse efectiva en el marco de la suspensión como una regla de conducta impuesta al suspender el juicio a prueba, siempre y cuando el imputado así lo solicite libremente.

La cuestión volvió a plantearse después de que la Corte fallara en el caso ACOSTA también mencionado supra, dividiéndose nuevamente las posiciones. Así, por un lado se decidió que debe denegarse el beneficio respecto de quién fue procesado por el delito de homicidio culposo, desde que conforme lo establecido en el plenario KOSUTA, dicho beneficio no procede respecto de delitos reprimidos con pena de inhabilitación y esa doctrina no había sido revertida por el mencionado fallo por nuestro máximo Tribunal. Mientras, que, por otra parte, se afirmó que la postura según la cual el beneficio es inadmisibles respecto de aquellos delitos que prevén en forma conjunta la pena de inhabilitación, resulta contraria a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema en el precedente ACOSTA.

Este último criterio, cuenta con el aval de que el mismo día en que se resolvió la causa ACOSTA, la Corte también se pronunció en el caso NORVERTO, ocasión en la que se sostuvo que resultaba aplicable la doctrina sentada en aquella y dejó sin efecto la resolución que le había denegado al recurrente –a quien se le imputaba el delito previsto en el art. 302 del C:P. que prevé penas conjuntas de prisión e inhabilitación especial- la suspensión del juicio a prueba.

En consecuencia, particularmente en función de las sanciones que contempla la ley para el delito atribuido, puede estimarse que el precedente NORVERTO ha venido a

recoger una tesis más amplia y abarcativa de los supuestos en los que la inhabilitación está prevista como conjunta¹⁸.

A efectos de clarificar lo expuesto precedentemente vale remarcar que hay dos teorías respecto al otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, que son las siguientes:

- Cuando la sanción de inhabilitación se presenta como única en la figura penal, o;
- Cuando la misma, reprime el delito de que se trate, en forma conjunta o alternativa con una pena privativa de la libertad.

El séptimo párrafo del artículo 76 bis del código penal expresa: *“No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito”*.

En este apartado, coincido con la postura de la Dra. Romina Sette, quien en su trabajo *“Suspensión del proceso a prueba. Tres problemas recurrentes”* nos relata dos casos ejemplificativos que se pueden dar, y son:

- 1-** Que al momento de realizar un allanamiento se le impute a un funcionario público el daño doloso de un vidrio de la vivienda sujeta a dicho procedimiento, por lo que no habría razón para negarle el beneficio que venimos desarrollando –más allá de la sanción administrativa o de otra índole que le pudiera corresponder por ese accionar-.
- 2-** Que al mismo funcionario le fuera atribuida la realización del allanamiento en forma ilegal, por lo que existiría razón legítima para establecer la obligatoriedad de la

¹⁸ D' ALESSIO, ob. cit., p. 1098/1100.

prosecución de la causa, imposibilitándose por ello, la admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba”.

Dicha autora expresa que la disposición plasmada en el séptimo párrafo del artículo 76 bis del C.P., sólo alcanza a quienes revisten calidad de funcionarios públicos, cometiendo el ilícito de que se trate en el ejercicio de sus funciones; debiendo ambos requisitos reunirse para que tal exclusión sea posible. Esta disposición brinda así, mayor protección a los individuos frente a quienes ejercen funciones propias del poder público estatal, a través del establecimiento de un trato penal más riguroso respecto de quienes detentan la calidad de funcionarios públicos¹⁹.

Por su parte Vitale manifiesta que muchos autores coinciden en sostener que la ley penal sólo excluye del ámbito de la suspensión a los funcionarios públicos (y no a quienes no revistan tal carácter). Ello es así, porque en ese caso, la ley penal, hace recaer sobre los funcionarios públicos (durante el ejercicio de sus funciones) deberes legales más fuertes que en relación a quienes no lo son, como un intento de resguardar a los individuos frente al poder público estatal. Se trata, en suma, de una decisión político-criminal del Estado de someter a quienes ejercen la función pública a un trato penal más riguroso que a los demás individuos.

Por lo expuesto Vitale manifiesta que se requieren tres requisitos para poder excluir a la persona que reviste el carácter de funcionario del otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba que son los siguientes:

a) Debe revestir la calidad de **funcionario público**, por lo que, las personas que no revistan esa calidad van a poder solicitar la suspensión.

¹⁹ SETTE, Romina, “Suspensión del proceso a prueba. Tres problemas recurrentes”, Revista del Instituto de Estudios Penales, 2009, IJ-L-254.

b) Al momento de la comisión del delito que se le imputa debe encontrarse ejerciendo la función pública que es propia de sus **funciones**.

c) por último, la imputación a esa persona, de alguno de los **delitos** que exigen la calidad de funcionario público del autor (y no de cualquier otro delito que no requiera esa calidad personal).²⁰

Particularmente comparto esta última apreciación del Dr. Vitale, por la que la persona imputada debe revestir el carácter de funcionario público, es decir, debe estar ejerciendo sus funciones al momento de la consumación de delito y solo es para los delitos que exigen tal calidad -de funcionario público-.

OFRECIMIENTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Un tema para mi punto de vista muy importante y del cual no se tienen muchas referencias es el del ofrecimiento de la reparación del daño. Siendo uno de los requisitos de ley para solicitar la suspensión del proceso penal a prueba.

En su tercer párrafo el artículo 76 bis expresa que *“al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente”*.

Una práctica muy común en los Tribunales es que el imputado al momento de la reparación del daño ocasionado en virtud de su accionar, ofrece por ejemplo la suma de

²⁰ VITALE, ob. cit., p. 177.

\$1000. Vale aclarar que éste, es un tema de los más discutidos por los operadores de justicia, ya que, habitualmente, al momento de la citación al damnificado para que exprese si acepta o no la reparación ofrecida por el imputado, se da el siguiente diálogo:

-Preguntada la víctima para que diga si acepta o no la reparación: *“la misma manifiesta que no, justificando su respuesta en que le entraron en la casa, le rompieron todo, por ejemplo la puertas de los placares, cajones, que le sustrajeron un celular, y una computadora, en general los objetos electrónicos y me ofrece sólo la suma \$1000. Lo que viene acompañado la mayoría de las veces de un gran enojo y sensación de no reparación del daño sufrido.*

- Asimismo, cuando se le aclara que en caso de no aceptar la oferta reparatoria tiene abierta la posibilidad de accionar civilmente, la mayoría de las veces se obtiene la misma respuesta: *“qué voy a accionar civilmente, si este flaco no trabaja, no tiene nada, si hago una demanda, lo único que voy a lograr es gastar más dinero”.*

Ya plasmado lo que pasa en la práctica de los estrados judiciales ahondaremos en ver qué sucede doctrinaria y jurisprudencialmente con este tema.

Según Vitale, quien cita en su libro a Julio De Olazábal dice que: *“...la apreciación por el Tribunal acerca del cumplimiento de la reparación ofrecida, no ha de hacerse con un estricto criterio civilista de reparación integral de los daños causados, sino atendiendo a los fines del instituto, esto es, a la revelación de un sincero afán de solucionar los daños...”.*

También expresa que en el caso de que el solicitante se encontrara imposibilitado de prestar alguna reparación, tal ofrecimiento dejará de ser una condición de admisibilidad del instituto, pues un presupuesto de legitimidad de toda exigencia legal será siempre la posibilidad de su cumplimiento. Ello es así, no solo por haberse previsto expresamente

la situación en el texto de la ley penal (“en la medida de lo posible”, reza el artículo 76 bis, tercer párrafo del Código Penal), sino a su vez por imposición constitucional, ya que los jueces tienen el deber de interpretar y aplicar las leyes de conformidad con el principio de igualdad ante la ley (contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional)²¹.

De lo expuesto precedentemente surge una pregunta: **¿qué pasa con la igualdad respecto a la figura de la víctima, del damnificado por el hecho ilícito?**, que como en el ejemplo mencionado supra, entraron a su domicilio, le ocasionaron diversos daños a su propiedad, le sustrajeron pertenencias, etc. y le ofrecen como reparación una suma irrisoria.

Como lo manifestara anteriormente, siempre la víctima tiene la posibilidad de accionar a través de la vía civil, pero la mayoría de las veces sin resultado alguno. Sea porque el imputado no trabaja, o porque no tiene un empleo registrado por el cual se le pueda embargar parte de su salario, o porque no tiene bienes a su nombre.

Particularmente creo que, respecto a este punto en particular, el sistema muestra su falencia en términos de recomposición para la víctima y a los fines de la paz social.

Coincido que la reparación del daño, cuando el imputado no tenga recursos, no sea un impedimento para acceder al beneficio, pero también creo que la víctima del delito tiene derecho a una mejor solución, a una recomposición ya que el imputado obtiene un beneficio por parte del poder punitivo estatal, que es la suspensión del juicio a prueba. En consecuencia, considero que ante esta situación, la víctima sale perjudicada dos veces, primero por el hecho de ser víctima de un delito y luego, porque el autor de ese delito obtiene el beneficio con una recomposición simbólica no real.

²¹ VITALE, ob. cit., p. 167/168.

Como señala el Dr. Vitale, el éxito de la pretensión civil estará parcialmente condicionado a la capacidad patrimonial del deudor.

En atención a lo expuesto, creo que el legislador inducido por la doctrina penal debería buscar una mejor solución para ambas partes. Vale aclarar que quien suscribe el presente trabajo es un ferviente defensor de las garantías constitucionales, lo que, sin embargo no obsta a que piense que la solución alcanzada en la actualidad es disvaliosa para la persona que fue víctima de un delito.

Lo expresado, debiera ser materia de análisis no sólo del legislador, sino también de parte del Poder Judicial quienes tienen a su cargo hacer efectivo el acceso a justicia, en la labor diaria de aplicar la ley y hacerla cumplir.

IMPOSICIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA

Ahora bien, ya hemos desarrollado todo lo que implica parte del artículo 76 bis del C.P, pero sin embargo creo que un tema no menos importante es de las reglas de conducta a las que se someterá el imputado en caso de que se le haga lugar a la suspensión de juicio a prueba.

El artículo 76 ter del Código Penal establece que al concederse la suspensión de juicio a prueba, el Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, remitiendo a las del artículo 27 bis del mismo cuerpo legal, reglas de conducta para las personas que reciban una condena de ejecución condicional.

Este punto referido a las reglas de conducta es algo que en la práctica habitual de la mayoría de los Tribunales pasa desapercibido.

Este tema, para quien suscribe, humildemente un alumno, es de fundamental importancia que las reglas que se le fijan al imputado, sean específicas para cada caso en particular y no la aplicación automática de una fórmula general preestablecida.

Con esto no pretendo, aclaro, estigmatizar a la persona que obtiene este Instituto, más bien, es una crítica a la práctica habitual de los Tribunales que le otorgan a todos los imputados las mismas reglas de conducta, que básicamente son fijar domicilio del cual no debe ausentarse sin autorización previa del Tribunal, no cometer nuevos delitos y someterse al control de un Patronato de Liberados, en esta Provincia en cuestión el citado control lo hace la Oficina de Salidas Tempranas del Ministerio Público Fiscal.

Esta última pauta, se podría decir que es parte de un control ficticio o cuanto menos inoficioso. Y digo esto, porque el imputado al momento de realizar su presentación mensual sólo es consultado respecto a si mantiene el mismo domicilio, sin poder comprobar lo que refiere el mismo.

Qué se busca con las reglas de conducta, cuál es el fin de la suspensión del juicio a prueba, dependiendo cual sea la respuesta se establecerá para qué sirven las reglas de conducta.

Vale mencionar que para Adrián García Lois *“las reglas de conducta mencionadas en el artículo 27 bis del C.P. al tratarse de la S.J.P. entiende como finalidad de las mismas corregir reglas de conducta futuras para evitar que el imputado de un delito vuelva a estar involucrado en conductas que deriven en procesos penales en su contra, con lo cual su aplicación no resulta un acto discrecional del Tribunal, sino que debe estar debidamente fundado, atendiendo a lo antes dicho”*. Para este autor el mencionado instituto tiene dos finalidades que son por un lado la prevención especial y por otro la

de descomprimir a los Tribunales respecto a los delitos leves, mencionando textualmente *“como se desprende de la exposición de motivos de la Ley 24.316”*²².

Sostiene que *“la posibilidad de aplicar reglas de conducta conforme fines preventivos generales, desdibujaría la proporcionalidad y razonabilidad que debe existir entre las reglas de conducta, el autor y el hecho, abriendo un abanico de posibilidades infinitas”*²³.

Lo expuesto precedentemente se contrapone con lo manifestado por el reconocido jurista Mario Alberto Juliano en un artículo titulado *“Las reglas de conducta en la suspensión del juicio a prueba”*, quien manifiesta *“que en nombre de las “reglas de conducta” algunos Tribunales disponen medidas que suelen ser mucho más aflictivas que las condenas mismas y lo que más grave aún, sobre personas que conservan el estado de inocencia, olvidando por añadidura que las restricciones que dispone el art. 27 bis del C.P. fueron concebidas por el legislador para los casos de condena de ejecución condicional, es decir de individuos que fueron sometidos a juicio y resultaron culpables del hecho atribuido”*. Juliano expresa en otro tramo de su artículo que *“esta imperatividad del art. 76 ter del C.P. necesariamente debe ser conciliada con la inocencia que goza el sometido a prueba, de donde las reglas de conducta deben ser lo menos gravosas posibles, apuntando esencialmente a la conciliación del conflicto suscitado con la víctima, donde cada uno de los protagonistas (imputado-damnificado) resignen una parte de lo que estiman resultan ser legítimos derechos en pos del restablecimiento de la paz social quebrantada con el hecho objeto de la acción”*²⁴.

²² LOIS, Adrián García, “La suspensión del juicio a prueba o proceso a prueba”, *Cathedra Jurídica*, año, p. 116.

²³ LOIS, ob. cit., p. 113.

²⁴ JULIANO, Mario Alberto, “Las reglas de conducta en la suspensión del juicio a prueba”. https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/archivo-doctrina-detalle-tc.asp?archivo=nt040436.asp

Como un ejemplo de lo manifestado, este último autor menciona el tema de los *trabajos comunitarios* que se le asignan a los tutelados de la suspensión de juicio a prueba y dice que con esto se cree que con el solo hecho de otorgarle los trabajos comunitarios el hombre se volverá bueno, olvidándose de algo muy importante como es la exclusión social.

Ahora bien, analizando lo que dice el Dr. Juliano y con el máximo respeto que me merece, creo que en virtud de lo que ocurre en la práctica, el tema que ambas partes (imputado-damnificado) tengan que resignar cosas, como lo menciona el autor citado supra, genera el efecto inverso al buscado que es el restablecimiento de la paz social. Digo esto porque siempre aclaro desde el punto de vista de la práctica el que resigna cosas es el damnificado ya que fue víctima de un delito, la reparación ofrecida en muchos casos es simbólica e irrisoria, y accionar civilmente es inútil, vuelvo a lo dicho anteriormente, al dialogó que puse de ejemplo sobre lo que dicen las víctimas al momento de ir a los tribunales a manifestar si aceptan o no la reparación del daño. Creo que esto lo que logra es una mayor polarización de opiniones, que la sociedad en su conjunto piense que la justicia no sirve o mejor dicho, que no le da respuestas a sus problemas. Igualmente mi postura es que la Suspensión de juicio a prueba es un Instituto muy valioso y que el legislador o los doctrinarios del derecho penal deberán buscar una alternativa para que por los menos la víctima del delito pueda resignar un poco, en palabras del Dr. Juliano, y no sienta que le están haciendo una broma de pésimo gusto. Juliano en otra parte de su artículo expresa: *“que no es verdad que haya sido objetivo del legislador al momento de sancionar el instituto “la resocialización de los imputados” ya que de la lectura de la Exposición de motivos de lo que luego sería la Ley surge que sus fundamentos eran “descongestionar” el sistema penal y “evitar” la estigmatización*

de los individuos con el sometimiento a juicio, lo que por otra parte así ha sido entendido por la inmensa mayoría de la doctrina que se ha ocupado del tema. Así entonces, solo desde el paradigma de la “resocialización del imputados” puede admitirse la imposición de restricciones que a poco de ser testeadas con los más históricos y tradicionales principios constitucionales resultarían inaceptables e intolerables”.

Lo dicho por el Dr. Juliano se contradice con lo expuesto por el Dr. Adrián García Lois, que dice *“no debemos olvidar que la finalidad de prevención especial, junto con la de descomprimir las tareas que recargan a los Tribunales respecto de delitos leves, fueron los objetivos que se tuvieron en mira para la creación del instituto”* y a su vez también nos remite a la exposición de motivos de la ley 24.316. García Lois habla de que la suspensión de juicio a prueba tiene un fin de prevención especial, no así general; en cambio Juliano no admite ningún fin de prevención en el Instituto, en virtud de que el imputado es solo imputado de un delito y no condenado, por lo que si se lo trata como tal, se estaría vulnerando la garantía constitucional que se encuentra plasmada en el artículo 18 de nuestra constitución nacional que dice que nadie debe ser penado sin juicio previo²⁵.

LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Un tema especial merece mención en esta tesis y es el caso de la posible aplicación de la suspensión de juicio a prueba respecto de los delitos por violencia de género.

Siguiendo a Camila Ristoff en su artículo La suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género. Lo que Góngora nos dejó. La autora señala que el punto central en el citado artículo radica en discutir y determinar si la suspensión del proceso a prueba

²⁵ LOIS, ob. cit., p. 116.

puede ser admitida en los casos de violencia de género y si ello es compatible con las obligaciones asumidas por el Estado argentino al firmar, ratificar e incorporar al derecho interno los compromisos internacionales de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

La nombrada sostiene la postura de evitar crear, respecto de los casos concretos, categorías fijas y soluciones absolutas. Y que brindar una única respuesta estandarizada, necesariamente se desentiende de la situación de las víctimas concretas y veda cualquier posibilidad de trabajar en la búsqueda de nuevas y variadas medidas de protección y acompañamiento y de construir así verdaderos esquemas transformadores.

Indica que la suspensión del juicio a prueba, tal y como está regulada en nuestro ordenamiento, no procede en todos los casos cometidos con violencia de género, sino que solo podría hacerlo en aquellos que cumplan con las condiciones previstas por los arts. 76 y cc. del C.P. si se atiende solamente a la escala penal impuesta en los tipos penales, ello se verificaría, por ejemplo, en los delitos de amenazas, lesiones, abuso sexual simple, desobediencias o la apología del crimen.

Sin embargo, aún dentro de este universo más acotado, coincide en que, a la hora de determinar la procedencia del instituto y/o sus condiciones, no es lo mismo la configuración de una violencia simbólica, a la de una violencia física o sexual; o la perpetración de un delito en un contexto sistemático de violencia de género, creado por una persona conocida por la víctima, con quien tal vez pueda tener un vínculo de pareja e hijos o hijas en común, al cometido por un completo extraño en la vía pública.

La importancia del emblemático precedente de la C.S.J.N. (Góngora Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092, 2013) radica en que establece cómo debe interpretarse la suspensión

del juicio a prueba en los casos de violencia de género, de forma compatible con las directivas emanadas de la "Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (en adelante, "Convención de Belém do Pará").

El fallo reconoce como antecedente dos abusos sexuales simples cometidos el día 18 de diciembre de 2008: uno de ellos consumado y otro cometido en grado de tentativa. El imputado, Gabriel Arnaldo Góngora, fue identificado por las víctimas el mismo día de los abusos, siendo detenido inmediatamente por personal policial.

En fin, a la hora de decidir si es conveniente la continuación del debate oral o la aplicación de una medida alternativa como la suspensión del juicio a prueba, deben ser ponderados los elementos legales de procedencia del instituto, pero también deben valorarse las características propias del caso concreto y, por supuesto, las necesidades y pretensiones de las víctimas. Su hipótesis es que una decisión abstracta y previa, aplicable a todos los casos, no es una solución adecuada. Sin embargo, no fue la línea seguida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En simples palabras: la doctrina que emana de este precedente sostiene que no procede la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en los casos donde media violencia de género, puesto que dicha medida es contraria a las obligaciones asumidas por el Estado argentino al ratificar e incorporar al derecho interno la Convención de Belém Do Pará. Por lo tanto, frente a cualquier caso de violencia de género se vedan todas las vías de solución alternativas, que no se correspondan con el dictado de una sentencia de condena o absolución, luego de transcurrido un debate oral.

Sin perjuicio de ello, señala que lo hasta aquí descripto es posible que sea conocido por todos los y las lectoras. Sin embargo, no es igualmente conocida la verdadera culminación de este caso; esto es, la respuesta y solución concreta que el sistema judicial

les ha dado a las dos víctimas y las medidas adoptadas por el Estado respecto del accionar de nuestro imputado. En otros términos: ¿cómo funcionó la obligación internacional asumida por el Estado argentino respecto de la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer? Pues bien, el 17 de noviembre del año 2015, casi siete años después de la comisión de los hechos, Gabriel Arnaldo Góngora fue sobreseído por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 9 por declararse prescripta la acción penal seguida en su contra.

Por lo cual entiendo que la respuesta del sistema judicial dejó vedada cualquier tipo de reparación a las víctimas,

Ristoff indica que los argumentos vertidos en el fallo Góngora para comprender que alejarse de ellos no es per se una violación al derecho protectorio internacional, ni mucho menos un detrimento de los derechos de las mujeres en beneficio de los imputados. Aún cuando la denegación de aplicar la suspensión del proceso a prueba hubiera sido adecuada en este caso en particular, la justificación no debió ser solamente la interpretación exegética de la Convención de Belém do Pará, despojada de la interrelación de todas sus normas y de éstas con el resto del plexo normativo y despojada también de las necesidades de las víctimas o del hecho concreto que se estaba juzgado. Por estos mismos motivos, la solución adoptada en Góngora no puede ser, bajo ninguna circunstancia, una solución aplicable irreflexiva y antipáticamente en todos los casos de violencia contra la mujer, donde las variaciones pueden ir desde el tipo de delito en cuestión y su gravedad social y concreta –como dijimos al comienzo de este trabajo. Podemos coincidir en que no es lo mismo un abuso sexual que una violencia de tipo simbólica, sin desconocer, por supuesto, la seriedad intrínseca de ambas

cuestiones–, hasta las diferentes necesidades de las víctimas particulares y las alternativas posibles para el caso en cuestión.

La postura aquí sostenida, busca romper con la “producción en serie” de sentencias iguales para casos aparentemente análogos, dado que ninguna voluntad estatal puede determinar, de manera previa y generalizada, qué es lo mejor para un caso particular.

La intención es ampliar los márgenes para que las y los juzgadores puedan dar una solución adecuada al caso concreto, aplicando una perspectiva de género y haciendo uso de todas las herramientas disponibles (procesales, normativas, doctrinarias, jurisprudenciales, fácticas, interdisciplinarias, etc.). Sólo así, podemos devolverle a la mujer su calidad de sujeta de derecho, con un Estado que se ubique a su lado y no por encima de ella.

Ante la adopción de criterios absolutos, donde la suspensión del proceso a prueba esté prohibida en todos los casos de violencia de género, y teniendo en cuenta los extensos plazos que demanda la sustanciación de juicios en nuestro país, el desafío judicial será evitar lo que Góngora nos dejó: la prescripción impune y la ausencia de respuesta estatal: ni suspensión del juicio a prueba, ni condena penal.²⁶

CONCLUSIONES

Con respecto a los interrogantes que manifestara en la introducción de este trabajo y de acuerdo a los fundamentos expuestos precedentemente, resulta conveniente indicar que el instituto de la suspensión de juicio a prueba, a criterio de quien suscribe, es un derecho.

²⁶ <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7877571>

A la persona que resulta imputada por la supuesta comisión de un delito, reunidos ciertos requisitos, se le brinda la oportunidad de paralizar el proceso a cambio de cumplir una serie de reglas de conductas, que luego de un determinado período de tiempo, de verificarse el cumplimiento de las mismas como así también que no haya cometido un nuevo delito, extinguir la acción penal, sobreseyéndola de la causa.

Que así también, dicha resolución le permitirá salir del sistema penal sin antecedentes.

Para el accionar de la justicia también es un beneficio, en razón de que le permite concluir un proceso penal de una manera rápida y eficaz, lo que, a su vez, posibilita al Ministerio Público Fiscal, (por lo menos en esta provincia donde el Código Procesal Penal es de tinte acusatorio, en otras Juez de Instrucción y/o Fiscal), concentrarse en delitos de mayor importancia e incidencia para la sociedad.

Para la víctima también puede ser un beneficio, ya que concluirá un proceso, que no tuvo intención de iniciar y así evita pasar por la compleja y traumática experiencia que implica el debate oral.

Que respecto a la reparación del daño causado, como ya lo expresara precedentemente, en este punto creo que el legislador con asesoramiento de doctrinarios del derecho penal y los jueces deberían merituar una mejor solución, pues el monto ofrecido en la mayoría de los casos, por lo menos, en esta Provincia, es irrisorio, produciendo en la persona víctima del delito la sensación, de haber sido perjudicada dos veces, una por obvias razones, cuando sufrió el delito y otra cuando no logra la reparación del daño ocasionado y a su vez, observa que el imputado es sobreseído.

Dicha situación lleva inexorablemente a la sensación de desprotección que tiene una gran parte de la sociedad respecto a la justicia, lo cual se contradice con el fin perseguido al momento de presentar el Poder Ejecutivo el proyecto que luego se convertiría en Ley.

Concuerdo con que no se le puede negar a una persona el beneficio de la suspensión del proceso penal a prueba por causas económicas. Eso, por lo menos para quien suscribe, no está en discusión. Pero sí opino, que es necesario, que en esos casos se le pueda ordenar al imputado otro tipo de condiciones o tareas que le permitan al damnificado ver que la persona que está siendo imputada por el hecho del cual fue víctima responde en un modo satisfactorio a la necesidad de justicia. Lo que conllevaría, creo humildemente, a una mejor sensación para la víctima, y también para el resto de la sociedad.

Con respecto al interrogante planteado de si los imputados que optaron por la suspensión de juicio a prueba, luego de finalizada la causa y habiendo sido sobreseídos de la causa, posteriormente vuelven a ingresar al sistema de justicia por ser imputados en otras causas penales, es un interrogante que no puedo responder con datos, en virtud de que habiendo consultado a la Oficina de Salidas Tempranas del Ministerio Público Fiscal de la Primera Circunscripción Judicial me informaron que por el momento las estadísticas no se publican oficialmente.

En cuanto a los fines con que se instauró el instituto bajo examen, vale mencionar que sí se logró en la actualidad descongestionar la gestión de causas judiciales. Ahora bien, si tomamos la postura de algunos autores que mencionáramos oportunamente, que hacen alusión a una prevención de carácter especial, creo que la misma se logra parcialmente. Lo expuesto no es más que una conjetura, ya que no se cuenta con datos

que indiquen en qué porcentaje las personas que accedieron a dicho instituto vuelven posteriormente a ser imputadas por nuevos delitos.

En relación a las reglas de conductas que imponen los Jueces de Control o de Audiencia de Juicio, creo que en la mayoría de los casos están estandarizadas para todos los casos por igual; quiero decir, sin tener en cuenta el caso concreto. Lo que a mi criterio, conspira con la eventual “resocialización” del imputado. Expresión que, según el Dr. Mario Juliano - con quien concuerdo- no es correcta, ya que el imputado sobreseído por el cumplimiento de una suspensión nunca fue condenado. Opino que si las reglas fueran más específicas para el caso concreto, esto permitiría que el imputado pueda internalizar su conducta disvaliosa para la víctima y la sociedad a la que pertenece en su conjunto y no que infringir la ley penal y pasar por un proceso que se supone es de carácter represivo no signifique nada. Pensamiento que entiendo se alimenta a su vez, de la única obligación que tiene el imputado-beneficiado del deber de firmar una vez por mes e informar si mantiene o no el domicilio fijado.

Una consideración aparte merece la actuación de los operadores judiciales, que en su gran mayoría lo hacen con seriedad y responsabilidad, lo que se le transmite al imputado y se le informa en todo momento a la víctima. En mi experiencia laboral judicial, un grupo minúsculo quizás lo hace con displicencia en virtud del pensamiento de que este instituto resulta un pasadizo para terminar con causas poco complejas.

Por último, advierto que el instituto en su exégesis tuvo mayor preponderancia y que su aplicación desvirtuó tal finalidad con el transcurrir de la aplicación por los órganos judiciales. Y que para las personas alcanzadas por el mismo, se transformó en un proceso que sólo posibilita la salida rápida de una causa judicial, no buscando el fin preventivo especial, en palabras de García Lois. Creo que lo que genera la suspensión de juicio a

prueba en algunas personas que optan por la misma, sobre todo los que tienen más conflictividad penal, es la sensación de que “no pasa nada” respecto al delito cometido. Pero lo que a mi criterio es mucho más preocupante, es que también genera eso en la propia víctima y en el resto de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA.

VITALE, Gustavo L., “Suspensión del Proceso Penal a Prueba”, Editores del Puerto, 2004, 2ª Edición Actualizada.

La Ley, “Antecedentes parlamentarios”, La Ley, 1994.

Fallo Plenario n° 5 de la Cámara de Casación Penal, “KOSUTA, Teresa R. s/ recurso de casación”, fecha 17 de agosto de 1999.

D’ALESSIO, Andrés José, “Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado”, La Ley, 2009, 2ª Edición Actualizada y Ampliada.

SETTE, Romina, “Suspensión del proceso a prueba. Tres problemas recurrentes”, Revista del Instituto de Estudios Penales, 2009, IJ-L-254.

LOIS, Adrián García, “La suspensión del juicio a prueba o proceso a prueba”, Cathedra Jurídica, año, p. 116.

JULIANO, Mario Alberto, “Las reglas de conducta en la suspensión del juicio a prueba”. https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/archivo-doctrina-detalle-c.asp?archivo=nt040436.asp

RISTOFF, Camila, “La suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género. Lo que Góngora nos dejó”. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7877571>